



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 228
Asunto: Requerimiento al demandante no se accede a fijación de fecha de audiencia.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ALBA RUTH PEREA DE TOVAR
Demandado: ANA JOYA y HECTOR OSORIO
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00040-00

Calarcá Q., diez de marzo de dos mil veintiuno.

Revisadas todas y cada una de las solicitudes y memoriales que se hallan en el expediente electrónico hasta la fecha, procede esta célula judicial a emitir pronunciamiento con relación a las mismas:

1.- Los consecutivos 006, 007, 008 del expediente digital, se otea memoriales a través del cual el apoderado de la parte demandante informa que la demandante y el codemandado Héctor Osorio no poseen correo electrónico e informa como correo electrónico de la codemandada Ana Joya en el cual puede recibir notificaciones. Igualmente, las citaciones y notificaciones surtidas por el extremo activo.

Dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la

declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Norma que fue declarada exequible por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.ⁱ

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtirse a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1.El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; 2. Debe informar la forma como la obtuvo, y 3. Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar. Adicionalmente, debe adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificado el escrito allegado por el promotor judicial se observa el cumplimiento de las exigencias legales 1 y 2 para efectos de recibir notificación a través de correo electrónico la codemandada Ana Joya; sin embargo, la exigencia legal de allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar junto el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no fue cumplido. En consecuencia, a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la demandada Ana Joya y esa es la razón por la cual no se otea constancia alguna en el expediente electrónico de estar notificada personalmente en debida forma la mencionada codemandada y como secuela correr términos para dar contestación a la demanda.

Respecto a la “Notificación Personal” enviada al codemandado Héctor Osorio a la dirección física reportada en la demanda, observa esta célula judicial que, igualmente, la misma no cumple con las exigencias de la norma que regula la materia (artículo 29 CPT y SS), sumado que la promotora judicial debió enviar fue citación para notificación personal, al efecto dicha documental carece de:

i. El término que tiene el demandado para comparecer al despacho, esto es, de diez (10) días, tampoco refiere la fecha de expedición de la citación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 29 del CPT y SS, y en concordancia los artículos 291 y 292 del CGP.

ii. Tampoco es de recibo del despacho, la mención en la citación de *“Se le advierte que esta notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido el termino de dos (2) días siguientes al recibo de esta notificación.”*, toda vez que la citación enviada se hizo en aplicación de lo reglado en los artículos 29 del CPT y SS en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP, pues la citación fue enviada a la dirección física reportada como del demandado, sin que pueda hacer un híbrido entre la notificación regulada en el código sustantivo del trabajo y la notificación autorizada en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues esta última corresponde a otra alternativa para realizar la notificación personal siempre y cuando se cumpla con los presupuestos señalados en dicha norma.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que allegue en debida forma las citaciones y notificaciones que se envíen a los demandados, bajo las formalidades dispuestas en la ley y la jurisprudencia.

2. Respecto a la solicitud de fijación de fecha para la realización de audiencia debe decirse que solo una vez se surta la etapa de postulación quedando debidamente trabada la Litis, se procederá a fijar la fecha y hora de la audiencia de única instancia de que trata los artículos 72 y siguientes del CPT. Quedando así resueltas todas las solicitudes que se hallan en el expediente electrónico referentes a pronunciamiento sobre las citaciones y notificaciones realizadas por el actor, así como referentes a impulso procesal y solicitud de fijación de fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y SS.

Las normas mencionadas del Código General del Proceso y del Decreto Legislativo 806 de 2020, fueron traídas en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7753c5780da8d5a6eb53a6b2adb67e684ec5f8dc92d5b955c2f901bcbc8f38a
3**

Documento generado en 10/03/2021 03:53:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.